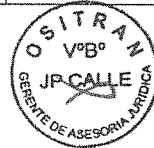




MATRIZ DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LA RETRIBUCIÓN AL ESTADO POR CONCESIONES DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO Y SU SUPERVISIÓN

ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
Artículo 4°.- DE LAS DEFINICIONES Para efecto del presente Reglamento se entenderá por: (...) Entidades Prestadoras: Aquellas empresas o grupos de empresas, públicas o privadas, que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público o la prestación del servicio público del transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, conforme a la definición establecida en el inciso k) del artículo 1° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias.	Estudio Garrigues	"1. La retribución está únicamente dirigida al caso de entidades prestadoras con titularidad derivada de..."	1. Se acoge el comentario. Se entiende que el comentario apunta a señalar que la retribución económica sólo corresponde ser pagada a las entidades prestadoras con título contractual. Al respecto, la definición de Entidad Prestadora indicada en el proyecto de Reglamento es la establecida en el Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias. No obstante, dado que las empresas públicas no pagan retribución al Estado, se modifica dicha definición, conforme al siguiente detalle: <u>"Entidades Prestadoras: Aquellas empresas o grupos de empresas privadas, que tienen la titularidad contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público o la prestación del servicio público del transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao y que se encuentran obligadas a realizar el pago de la retribución al Estado conforme a lo establecido en sus respectivos contratos de concesión."</u>
Artículo 8°.- DE LA DECLARACIÓN (...) La declaración es la manifestación de hechos comunicados al OSITRAN en la forma y lugar establecidos por éste, la cual podrá constituir la base para la obligación de la obligación. La declaración Jurada contendrá la determinación efectuada por la	AFIN	Respecto al segundo párrafo del artículo 8°: "Sugerimos modificar la redacción sustituyendo la frase '(...) la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación' (...) por '(...) es la base para la determinación de la obligación', evitando condicionantes y brindando mayor precisión a la disposición."	2. Se acoge el comentario, por cuanto permite una mayor precisión en el artículo. En tal sentido la redacción será modificada como sigue: <u>"Artículo 8°.- DE LA DECLARACIÓN</u> <u>(...)</u> <u>La declaración es la manifestación de hechos comunicados al OSITRAN en la forma y lugar establecidos por éste, la cual contiene la determinación de la obligación a cargo de la Entidad Prestadora, con la finalidad de establecer el importe a pagar por Retribución al Estado, siendo que dicha</u>





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
entidad prestadora, con la finalidad de establecer el importe a pagar por Retribución al Estado, siendo que dicha determinación no se entiende como definitiva, sino sujeta a supervisión del OSITRAN. (...)			determinación efectuada por la Entidad Prestadora no se entiende como definitiva, sino sujeta a supervisión del OSITRAN".
Artículo 8º.- DE LA DECLARACIÓN (...) La obligación de presentar la respectiva declaración, subsiste en el caso que la entidad prestadora no tenga ingresos y, por tanto, no le corresponda realizar pago alguno por Retribución, así como, en los contratos de concesión cofinanciados, en los que se establezca el pago de la Retribución y éste se encuentre incluido como parte de la fórmula del cofinanciamiento. (...)	Estudio Garrigues	Respecto al cuarto párrafo del artículo 8º: "2. El pago de la Retribución al Estado debería responder a los ingresos que la Entidad Prestadora pueda generar sino a la labor de supervisión efectivamente desarrollada por OSITRAN." (sic)	3. No se acoge el comentario. La retribución al Estado es una obligación económica asumida por el Concesionario a favor del Estado, en virtud a lo establecido en cada Contrato de Concesión, siendo además, en el caso de los contratos de concesión autosostenibles, un factor de competencia que no puede ser modificado ni disminuido por OSITRAN o por las partes, en tanto que se alterarían las condiciones económicas convenientes del Contrato de Concesión. En este sentido, las Entidades Prestadoras se encuentran obligadas a pagar el íntegro de la retribución al Estado de acuerdo con sus respectivos Contratos de Concesión, no existiendo ninguna posibilidad de variar dicha obligación. Asimismo, el ejercicio de la función supervisora del OSITRAN se encuentra prevista en la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores y el Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, teniendo como finalidad supervisar el cumplimiento de los compromisos contractuales y legales de las Entidades Prestadoras. Por su parte, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM (ROF), le corresponde supervisar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, el pago de la retribución respectiva por parte de la Entidad Prestadora conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión correspondiente.

ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
Artículo 8º.- DE LA DECLARACIÓN (...) La obligación de presentar la respectiva declaración, subsiste en el caso que la entidad prestadora no tenga ingresos y, por tanto, no le corresponda realizar pago alguno por Retribución, así como, en los contratos de concesión cofinanciados, en los que se establezca el pago de la Retribución y éste se encuentre incluido como parte de la fórmula del cofinanciamiento. (...)	IIIRSA SUR T3	"Comentario Específico: A efectos de evitar interpretaciones extensivas, sugerimos que el cuarto párrafo sea redactado en los siguientes términos: 'Artículo 8.- DE LA DECLARACIÓN (...) La obligación de presentar la respectiva declaración, subsiste en el caso que la entidad prestadora no tenga ingresos, por tanto, no le corresponda realizar pago alguno por Retribución, así como en los contratos de concesión cofinanciados, en los que se establezca <u>expresa y específicamente</u> el pago de la Retribución y éste se encuentre incluido como parte de la fórmula de cofinanciamiento."	4. Se acoge el Comentario. El pago de la Retribución al Estado lo realizan únicamente las Entidades Prestadoras en cuyos Contratos de Concesión se ha establecido dicha obligación de manera expresa, lo cual se aprecia de la redacción actual del artículo 8 propuesto. Sin perjuicio de ello, con la finalidad de dejar en claro qué Entidades Prestadoras tienen la obligación de presentar la Declaración Jurada, se establecerá la precisión solicitada, conforme a la siguiente redacción: Artículo 8.- DE LA DECLARACIÓN (...) <u>La obligación de presentar la respectiva declaración, subsiste en el caso que la Entidad Prestadora no tenga ingresos, por tanto, no le corresponda realizar pago alguno por Retribución, así como en los contratos de concesión cofinanciados, en los que se establezca expresa y específicamente el pago de la Retribución y/o éste se encuentre incluido como parte de la fórmula de cofinanciamiento.</u>
Artículo 9º.- DEL PLAZO PARA DECLARAR El plazo para presentar la Declaración Jurada ante el OSITRAN será el mismo día que el establecido en el Contrato de Concesión para realizar el pago de la Retribución al Estado. En los casos que el Contrato de Concesión no especifique el plazo para realizar el pago de la Retribución al Estado. En los casos que el Contrato de Concesión no especifique el plazo para realizar el pago de la Retribución, la presentación de la Declaración Jurada se hará de manera mensual y de conformidad	DP World Callao S.R.L.	"Art. 9.- DEL PLAZO PARA DECLARAR Este artículo establece que el plazo para presentar la Declaración Jurada ante el OSITRAN será el mismo día que el establecido en el Contrato de Concesión para realizar el pago de la Retribución al Estado, y en los casos que el Contrato de Concesión no especifique el plazo para realizar el pago de la Retribución, la presentación de la Declaración Jurada se hará de manera mensual y de conformidad con el cronograma establecido por la SUNAT para las obligaciones mensuales del correspondiente ejercicio fiscal. Al respecto: a) Conforme con este artículo, en defecto que el Contrato de Concesión no especifique el plazo para realizar el pago de la Retribución, la Declaración Jurada se presentará de acuerdo al cronograma establecido por la SUNAT para las obligaciones mensuales. Es decir, que el pago de la Retribución y la	5. Se acoge el comentario, y a efectos de dar las facilidades necesarias a las Entidades Prestadoras para que realicen oportunamente la Declaración Jurada y acreditación del pago por Retribución al Estado, se mantiene el plazo de 3 días que a la fecha se encuentra vigente en el Reglamento y la Directiva de Pago de Retribución al Estado. En este sentido, se procede a modificar artículo 9 conforme al siguiente texto: "Artículo 9º.- DEL PLAZO PARA DECLARAR <u>Las Entidades Prestadoras deberán presentar la Declaración Jurada ante el OSITRAN en un plazo máximo que no deberá exceder a los tres (03) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de pago."</u>



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
con el cronograma establecido por la SUNAT para las obligaciones mensuales del correspondiente ejercicio fiscal.		presentación de la Declaración Jurada de la Retribución deberán realizarse el mismo día. Esta propuesta del Proyecto vulnera nuestro derecho vinculado a la oportunidad de pago y declaraciones juradas mensuales ante la Administración Tributaria, pues nos somete a que estas sean presentadas antes de la Declaración Jurada de la Retribución y además que se realicen el mismo día del vencimiento de las obligaciones mensuales. Según lo dispuesto, la presentación deberá realizarse en la mesa de partes de OSITRAN cuyo horario de atención es hasta las 17:00 horas; sin embargo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la SUNAT, es posible realizar a través de la página web de la SUNAT el pago hasta las 20:00 horas en el caso del Banco de la Nación y en las demás entidades financieras hasta las 23:59 horas; y la declaración puede ser hecha online hasta las 23:59 horas. Por Otra parte, el correo electrónico proporcionado por OSITRAN en el artículo 10 del presente proyecto (retribucion@ositran.gob.pe) para remitir la Declaración Jurada de la Retribución, no elimina la restricción de nuestros derechos al que esta exigencia nos está sometiendo. Consideramos que no aporta ningún beneficio para OSITRAN recibir el mismo día del pago la Declaración Jurada de la Retribución, por lo que proponemos que se mantenga el plazo de tres días hábiles que establece la actual Directiva de Retribución al Estado; o al menos, que pueda realizarse al día hábil siguiente. En tal sentido, solicitamos que se mantenga la regulación actual, la misma que tiene el siguiente procedimiento: la presentación de la Declaración Jurada de la Retribución se realiza en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Mensual de determinación y pago del impuesto mensual – PDT-IGV-Renta Mensual, que es cuando se realiza el pago de la Retribución.”	
Artículo 10°.- DEL LUGAR PARA		"Art. 10°.- EL LUGAR PARA DECLARAR	6. Se ha acogido el comentario. En relación al plazo para

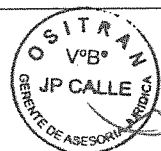
ARTÍCULO/ÍTEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
DECLARAR La declaración jurada, así como la documentación respectiva, debe ser presentada directamente en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN, o a la siguiente dirección de correo electrónico: retribucion@ositran.gob.pe .	DP World Callao S.R.L.	Este artículo proporciona una dirección electrónica para presentar la Declaración Jurada del pago de la Retribución como medio alternativo a la mesa de partes de OSITRAN. Como lo hemos mencionado en el punto anterior, presentar la declaración jurada ante OSITRAN el mismo día del pago y de la presentación de la declaración jurada del PDT-IGV ante la SUNAT implica perjudicar a los concesionarios porque nos resta el plazo de tres días hábiles que la actual Directiva de Pagos de Retribución al Estado nos concede. Consideramos que no aporta ningún beneficio para OSITRAN recibir el mismo día la declaración jurada, y proponemos que al menos, se realice al día hábil siguiente."	presentar la Declaración Jurada, ello se encuentra regulado no en el artículo 10 sino en el artículo 9 del Proyecto de Reglamento. Conforme se explica en la respuesta 5, dicho plazo se ha ampliado hasta el tercer día hábil siguiente del vencimiento del plazo del pago de la Retribución al Estado. Cabe indicar que el artículo 10 sobre el cual se realiza el comentario se refiere al lugar para declarar, el cual puede ser tanto ante la Mesa de Partes de OSITRAN como a través de un correo electrónico. En tal sentido, dicho artículo no varía pues no establece ninguna disposición vinculada al plazo.
Artículo 11°.- DE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A PRESENTAR Las entidades prestadoras dentro del plazo y lugar previsto en los artículos 9° y 10° del presente Reglamento, deberán presentar los siguientes documentos: 1) Copia del último folio del Registro de Ventas del mes que corresponda la declaración. 2) Copia del comprobante de depósito en alguna de las cuentas bancarias indicadas por el OSITRAN o por la entidad autorizada a recaudar el pago por Retribución, según lo establecido en el respectivo contrato de concesión. 3) Cuadro en el que se detalle la determinación de la base de cálculo y el importe por pagar por Retribución, indicándose las adiciones y deducciones que afectan a dicha base	AFIN	7. <i>Respecto al numeral 1) del presente artículo: OSITRAN requiere la presentación del último folio del registro de ventas. En este extremo solicitamos que se permita presentar el reporte del registro de ventas electrónico tal como ha sido implementado por muchos contribuyentes.</i> <i>Respecto al numeral 3) del presente artículo: Indica que se deberá presentar documentación de las adiciones y deducciones de acuerdo a un formato que será aprobado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. Solicitamos que este formato precise con claridad toda la información que debe ser presentada por el concesionario en cumplimiento de su contrato de concesión, de modo que los concesionarios puedan organizar sus procesos para cumplir de manera correcta y oportuna con esta obligación.</i>	Se acoge el comentario respecto al numeral 1 del artículo 11° del proyecto, ya que de la verificación de los datos consignados en el reporte Consulta RUC (página web de la SUNAT), se advierte que todas las entidades prestadoras que pagan Retribución al Estado se encuentran afiliadas al Programa de Libros Electrónicos – PLE, lo cual significa que están obligadas a presentar ante la SUNAT sus libros de forma electrónica y en el plazo que ésta establezca para ello. Asimismo, del reporte Consulta RUC se verifica que las entidades prestadoras que pagan Retribución al Estado tienen sus sistemas de contabilidad computerizada, lo que implica contar con un software que permita almacenar su información contable. En este sentido, se modifica el artículo, a fin de indicar que las Entidades Prestadoras deberán presentar un "Reporte del registro de ventas electrónico del período al que corresponde la declaración", lo cual no varía significativamente respecto de la documentación que a la fecha las mismas presentan a OSITRAN. Así, actualmente las Entidades Prestadoras están obligadas a presentar copia simple del resumen del Registro de Ventas cuyo contenido sirve para la verificación que realiza la Gerencia de Supervisión y Fiscalización respecto a la determinación de la Retribución al Estado consignada en la Declaración Jurada.





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
debidamente sustentadas con la documentación respectiva de acuerdo al formato que será aprobado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y comunicado a las entidades prestadoras. En el caso de las entidades prestadoras que no obtuvieron ingresos, así como en el caso de los Contratos de Concesión cofinanciados, en donde se establezca el pago de la Retribución y éste se encuentre incluido como parte de la fórmula del cofinanciamiento, deberán presentar lo solicitado en los numerales 1) y 3).			Cabe indicar que, si bien el citado reporte constituye una información preliminar, la misma resulta útil al Organismo Regulador para contrastar la información presentada en la Declaración Jurada y realizar su labor de supervisión. Sin perjuicio de ello, es importante indicar que, en ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora, OSITRAN se encuentra facultado para solicitar posteriormente, en el marco de una acción supervisora, el registro de ventas presentado ante la SUNAT, lo cual se determinará para el caso específico. En cuanto al plazo con el que cuentan las Entidades Prestadoras para presentar sus libros electrónicos ante la SUNAT, el mismo es posterior a la fecha de vencimiento para presentar la Declaración Jurada de Retribución y la documentación adicional ante OSITRAN (que es en promedio de mes y medio). En ese sentido, con la finalidad de que el Organismo Regulador cumpla con realizar oportunamente su función de verificación del cumplimiento de las obligaciones del pago de la retribución al Estado, se plantea que las Entidades Prestadoras presenten un "Reporte del registro de ventas electrónico del período al que corresponde la declaración", el cual debe ser entendido como el reporte preliminar de los registros de ventas de las Entidades Prestadoras a presentar a SUNAT. Por tanto, se modifica el numeral 1 del artículo 11º del proyecto, de la siguiente manera: <u>"1) Reporte del registro de ventas electrónico del período al que corresponde la declaración."</u> Resulta importante indicar que este documento no implica que las Entidades Prestadoras deban elaborar algún cuadro adicional, ya que la información contable que registran, en

ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA- OSITRAN
			cumplimiento de la normatividad vigente, se almacena en programas contables computarizados (software tipo CONCAR, SISCON, etc.), por lo que el citado reporte contendrá la información que exportarán de dichos programas en un formato Excel. Se indica que en el caso que la Entidad Prestadora opte por presentar la declaración jurada y los documentos adicionales, vía correo electrónico, deberá adjuntarse el reporte en formato Excel (y por el tamaño del archivo, cuando corresponda, serán comprimidos). Se hace dicha precisión en el Anexo II. 8. Se acoge parcialmente el comentario respecto al numeral 3) del artículo 11, en tanto que la información sobre adiciones y deducciones ya se encuentra en el Anexo I del Proyecto que ha sido publicado. De esta manera, se modifica el citado numeral conforme al siguiente texto: <u>"3) Copia simple de los documentos que sustenten los conceptos que originen Adiciones y Deducciones autorizadas, si los hubiere, para la obtención del cálculo de la Retribución respectiva"</u> El detalle de la determinación de la base de cálculo y el importe por pagar por Retribución, indicando las adiciones y deducciones que afectan a dicha base, deberán ser incluidas por la Entidad Prestadora en el formato denominado "DETALLE DE LA BASE DE CÁLCULO - CASILLA 1", el cual forma parte del Anexo I del Proyecto de Reglamento, conforme al proyecto publicado.





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
	DP World Callao S.R.L.	"Art. 11.- DE LA DOCUMENTACION A PRESENTAR Este artículo establece que uno de los documentos adicionales a presentar conjuntamente con la Declaración Jurada de la Retribución es 1) <u> copia del último folio del Registro de Ventas del mes que corresponda la declaración.</u> Al respecto, debemos decir que: a) En nuestro caso y por disposiciones de la Administración Tributaria, no trabajamos con libros físicos impresos, con lo cual no podríamos adjuntar copia de un folio en específico. Actualmente, nuestros registros contables (Registro de Compras, Registro de Ventas, Libro Diario y Libro Mayor) se encuentran almacenados en Libros Electrónicos, ello en atención a la Resolución de Superintendencia N 379-2013/SUNAT y sus modificatorias. b) El numeral 1 del artículo en referencia vulnera nuestro derecho de oportunidad de presentación de nuestros libros electrónicos ante la Administración Tributaria, pues nuestros plazos para tales fines son - generalmente - hasta 7 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de nuestras obligaciones tributarias, según lo dispuesto en el Anexo 1: Cronograma Tipo A de la Resolución de Superintendencia N° 390-2014/SUNAT. En tal sentido, y en vista de que no contamos con el Libro de Registro de Ventas en físico, proponemos sustituir la presentación de la copia del folio del Registro de Ventas, por la constancia de presentación del libro electrónico ante la SUNAT. Asimismo, proponemos que la presentación de la Declaración Jurada de la Retribución se pueda realizar en el mismo plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de los libros electrónicos, según el cronograma establecido por la SUNAT para tales fines - Anexo 1: Cronograma Tipo A de la Resolución de Superintendencia N 390-2014/SUNAT, plazo para la presentación de la declaración jurada que establece la actual Directiva de Pagos de Retribución al Estado."	9. Se acoge parcialmente el comentario respecto a no contemplar la presentación del último folio del registro de ventas, en tanto que se ha formulado una nueva propuesta. Ver respuesta N° 7. 10. No se acoge el comentario respecto a que la presentación de la Declaración Jurada Mensual se realice luego de vencido el plazo para la presentación de los libros electrónicos. Cabe indicar que en el caso de DPW, dicha empresa señala que la presentación del último folio del registro de ventas lo realiza hasta 7 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de sus obligaciones tributarias. Sin embargo, debe tenerse presente que dicho plazo no resulta aplicable a todas las Entidades Prestadoras, pues tal como se ha señalado, respecto de las obligaciones tributarias de las demás Entidades Prestadoras, el plazo de presentación en promedio puede ser de hasta un mes y medio, lo que atrasaría la supervisión mensual de OSITRAN, de optar por ampliar el plazo para la presentación de esta documentación. En este sentido, tal como se ha señalado en la respuesta N° 7, se ha optado por no requerir dicho documento, sino solicitar en su remplazo, el Reporte del registro de ventas electrónico del período al que corresponda la declaración, lo cual será de utilidad para la realización de la supervisión respectiva. En relación al plazo de presentación de la Declaración Jurada, ello se encuentra regulado en el artículo 9 del Proyecto de Reglamento. Véase respuesta N° 5.



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
	Estudio Garrigues	3. Respecto al numeral 1) del presente artículo: Ver comentario 2 (realizado en el artículo 8º) 4. Respecto al numeral 2) del presente artículo: De conformidad con el Art. 40.1.8 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la Administración pública están prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de constancias de pagos realizados ante la propia entidad, por lo que bastaría con indicar por escrito la fecha de pago y número de constancia respectiva. 5. Respecto al párrafo final del presente artículo: Ver comentario 2 (realizado en el artículo 8º).	11. No se acoge el comentario respecto del numeral 1) del artículo 11. Véase la respuesta N° 3. 12. Se acoge el comentario parcialmente respecto al numeral 2 del artículo 11. Al respecto, cabe indicar que en el presente caso, no resulta aplicable el artículo 40.1.8 de la Ley N° 27444, por cuanto el mismo se refiere a pagos que se realizan ante la propia entidad, lo cual no sucede en este caso dado que el pago es realizado ante un tercero, como es el Banco. Asimismo, es importante resaltar que el pago no se realiza necesariamente en las cuentas de OSITRAN, pues conforme a lo que disponga cada Contrato de Concesión, los pagos también pueden ser realizados ante terceros como son APN, MTC o PROINVERSIÓN. Sin embargo, a efectos de facilitar a la Entidad Prestadora la acreditación del pago por retribución efectuado, se incluirá que, alternativamente, la Entidad Prestadora, cuando se refiera a pagos realizados en las cuentas de OSITRAN, podrá presentar copia del comprobante de pago, o indicar los siguientes datos respecto al pago realizado: Número de Operación y/o Número de Agencia, importe, fecha y Entidad Financiera. De esta forma, se modifica el numeral 2) conforme al siguiente texto: <u>"2) Copia del comprobante de depósito en alguna de las cuentas bancarias indicadas por el OSITRAN o por la entidad autorizada a recaudar el pago por Retribución, según lo establecido en el respectivo contrato de concesión. Cuando corresponda que el pago se realice en las cuentas bancarias de OSITRAN, la Entidad Prestadora podrá alternativamente presentar copia del comprobante de depósito respectivo, o indicar los siguientes datos en su Declaración Jurada respecto al pago realizado: Número de Operación y/o Número de Agencia, importe, fecha y Entidad Financiera."</u> Para ello, también se modifica el Anexo I en lo pertinente a





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
	Aeropuertos Andinos del Perú S.A.	<i>Precisar en el Art. 11 cuál será la forma de presentación del último folio del Registro de Ventas en aquellos casos en que el registro sea electrónico, considerando que el vencimiento de este registro no necesariamente coincide con el cronograma establecido por SUNAT para las obligaciones mensuales del correspondiente ejercicio fiscal. Sobre el particular, sugerimos que se incluya la posibilidad de presentar con carácter preliminar una impresión del último folio del Registro de Ventas electrónico, que sea firmada por un representante de la entidad prestadora.</i>	pagos realizados en cuentas del OSITRAN. 13. No se acoge el comentario respecto del párrafo final del artículo 11, Véase: Respuesta N° 3. 14. Se acoge parcialmente el comentario, en tanto que se ha formulado una nueva propuesta. Ver respuesta N° 7. Asimismo, cabe indicar que no procede presentar el último folio del Registro de Ventas, dado que en general las Entidades Prestadoras llevan su contabilidad de forma electrónica o computarizados, y que el plazo para presentar los libros electrónicos a SUNAT en cumplimiento del PLE, no se ajusta al plazo con el que cuentan para que presenten la documentación adicional del artículo 11 al OSITRAN. Por ello, se ha optado por variar el documento solicitado. Además, se ha considerado que exportar el reporte solicitado a un formato Excel no genera cargas adicionales a las entidades prestadoras. Así también, toda vez que este documento constituye un preliminar del registro de ventas no es necesario la firma del representante de la entidad prestadora. El OSITRAN al momento de que ejerza su facultad de supervisión podrá solicitar la presentación del Registro de Ventas debidamente firmado por el representante, de ser el caso.
	Aeropuertos del Perú S.A.	<i>El artículo 11° indica que se deberá presentar "copia del último folio del registro de ventas del mes que corresponda la declaración". Esta documentación, de acuerdo al artículo 9° del propio proyecto de Reglamento de Pago de Retribución vencería el quinto día útil posterior a la finalización de cada trimestre. Siendo que la autoridad tributaria brinda un plazo de entre 28 y 30 días para presentar el Registro de Ventas, sugerimos ajustar los plazos de presentación de la Declaración Jurada y documentación adicional de acuerdo a las normas tributarias o en la misma fecha de presentación de la documentación relacionada al Aporte por</i>	15. Se acoge parcialmente el comentario respecto al numeral 3 del artículo 11, en tanto que se ha formulado una nueva propuesta. Ver respuestas N° 7 y 14. 16. No se acoge el comentario respecto que la documentación solicitada en el artículo 11 esté relacionada con la información solicitada para el Aporte por Regulación, en tanto que, en el presente artículo se describen documentos distintos a los indicados en el Proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación, conforme se indica a continuación:



ARTÍCULO/ITEMA		INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN								
			Regulación. Es importante recalcar que parte de la información solicitada en la reglamentación de la Retribución al Estado está relacionada a la información solicitada para el Aporte por Regulación. Por otro lado, en lo referido al Anexo 1 del Reglamento de Pago de Retribución, debemos indicar que el mismo resulta incompatible con el mecanismo de pago de Retribución previsto en nuestro Contrato de Concesión, por lo que el llenado del anexo 1 no aporta nada en favor del ejercicio de la función de supervisión y fiscalización de parte de OSITRAN. Así, para la determinación del componente RE previsto en nuestro Contrato de Concesión, se aplica una fórmula cuyas variables no pueden ser recogidas en el formato del anexo 1 del proyecto de Reglamento de Pago de Retribución: En ese sentido, para el caso de nuestra concesión proponemos mantener la mecánica que ha venido siendo aplicada durante los casi nueve años de la concesión, en los cuales la supervisión y fiscalización de nuestro pago de Retribución ha venido siendo realizado a partir de la documentación presentada dentro del marco del propio contrato. Adicionalmente, consideramos conveniente la formulación de un formato específico que recoja los factores considerados en el Contrato de Concesión para la determinación del pago de Retribución.	<table><tr><td>Documentos requeridos en Reglamento de Aporte por Regulación</td><td>Documentos requeridos en Reglamento de Retribución al Estado</td></tr><tr><td>Copia del comprobante de depósito por el pago del Aporte por Regulación</td><td>Reporte del registro de ventas electrónico del periodo al que corresponda la declaración.</td></tr><tr><td></td><td>Copia del comprobante de depósito en alguna de las cuentas bancarias indicadas por el OSITRAN o por la entidad autorizada a recaudar el pago por Retribución, según lo establecido en el respectivo contrato de concesión.</td></tr><tr><td></td><td>Copia simple de los documentos que sustenten los conceptos que originen adiciones y deducciones autorizadas, si los hubiere, para la obtención del cálculo de la Retribución respectiva.</td></tr></table>	Documentos requeridos en Reglamento de Aporte por Regulación	Documentos requeridos en Reglamento de Retribución al Estado	Copia del comprobante de depósito por el pago del Aporte por Regulación	Reporte del registro de ventas electrónico del periodo al que corresponda la declaración.		Copia del comprobante de depósito en alguna de las cuentas bancarias indicadas por el OSITRAN o por la entidad autorizada a recaudar el pago por Retribución, según lo establecido en el respectivo contrato de concesión.		Copia simple de los documentos que sustenten los conceptos que originen adiciones y deducciones autorizadas, si los hubiere, para la obtención del cálculo de la Retribución respectiva.
Documentos requeridos en Reglamento de Aporte por Regulación	Documentos requeridos en Reglamento de Retribución al Estado											
Copia del comprobante de depósito por el pago del Aporte por Regulación	Reporte del registro de ventas electrónico del periodo al que corresponda la declaración.											
	Copia del comprobante de depósito en alguna de las cuentas bancarias indicadas por el OSITRAN o por la entidad autorizada a recaudar el pago por Retribución, según lo establecido en el respectivo contrato de concesión.											
	Copia simple de los documentos que sustenten los conceptos que originen adiciones y deducciones autorizadas, si los hubiere, para la obtención del cálculo de la Retribución respectiva.											
				17. Se acoge el comentario. Se ajusta el formato del Anexo I y se amplía la Cartilla de Instrucciones del Anexo II, con la finalidad de que el formato de declaración se ajuste a la fórmula de la Retribución al Estado de Aeropuertos del Perú S.A.								
				18. Se acoge el comentario respecto al numeral 1) del artículo 11, en tanto que se ha formulado una nueva propuesta. Ver respuesta N° 7.								
		Lima Airport Partners S.R.L.-LAP	"Artículo 11.- De la Documentación Adicional a presentar: -Numeral 1 - Se requiere la presentación del último folio del registro de ventas. Se solicita que se permita presentar el reporte del registro de ventas electrónicas tal como ha sido implementado por muchos contribuyentes. - Numeral 3 -- Indica que se deberá presentar documentación por de las adiciones y deducciones de acuerdo a un formato que será aprobado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. Se solicita que este formato precise con claridad toda la información que debe ser presentada por el concesionario en	19. Se acoge el comentario respecto al numeral 3 del artículo 11, conforme a lo indicado en la respuesta N° 8.								

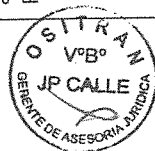




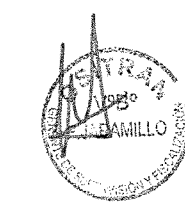
ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
Artículo 12º.- DE LA ACOTACIÓN DE LA SUNAT Y RECTIFICATORIAS DEL PDT IGV MENSUAL Cuando se produzca alguna acotación por parte de la SUNAT y/o rectificatoria por parte de la entidad prestadora, a los	Estudio Garrigues AFIN	cumplimiento de su contrato de concesión de modo que los concesionarios puedan organizar sus procesos para cumplir de manera correcta y oportuna con esta obligación. El actual proyecto de norma no establece claramente el nivel de detalle de la información requerida en dicho formato, el tipo de sustento documental, los plazos de adecuación ante un cambio y las veces que pueden ser cambiadas, lo cual genera incertidumbre en los concesionarios respecto de sus obligaciones y su planificación para cumplir de manera adecuada. Requerir documentación detallada que sustente cada adición y deducción excede el propósito de una declaración jurada que por su propia naturaleza, es una manifestación hecha de parte, por lo que ese sustento documental no debería formar parte de esa declaración, por las razones siguientes: (i) la declaración de retribución tiene carácter de declaración jurada tal como se menciona en el artículo 8, por lo que queda claramente establecida la responsabilidad por parte del concesionario, (ii) el Organismo Supervisor tiene facultades para supervisar y requerir la documentación adicional que estime conveniente según el artículo 21 y el concesionario tiene la obligación de presentar toda información requerida por OSITRAN según el artículo 25, (iii) el Organismo Supervisor tiene la facultad de realizar una auditoria externa anual sobre estas declaraciones y su posterior pago, encargando esta tarea a una forma de auditoria de su elección tal como lo establece el artículo 24 del proyecto de norma, y (iv) el concesionario presenta anualmente un informe de auditoría respecto este mismo tema, conforme se establece en el artículo 30 del proyecto de norma."	20. No se acoge el comentario. Véase Respuesta N° 3. 21. Se acoge el comentario, a fin de otorgar a los administrados un plazo razonable para la regularización respectiva. En tal sentido, se modifica el artículo conforme al siguiente texto: "Artículo 12º.- DE LA ACOTACIÓN DE LA SUNAT Y RECTIFICATORIA DEL PDT IGV MENSUAL



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
conceptos directamente vinculados con la determinación de la Retribución al Estado, y éstas hayan quedado consentidas y/o ejecutoriadas, la entidad prestadora deberá regularizar la declaración y el pago de la Retribución. Si como resultado de la acotación por parte de la SUNAT y/o rectificatoria por parte de la entidad prestadora, existiera entidad prestadora, existiera importe por Retribución y/o intereses pendientes de pago, la entidad prestadora procederá a regularizar el pago por tal diferencia, dentro de los 3 días hábiles posteriores a que se realice el pago a la SUNAT, así como deberá presentar la documentación señalada en el artículo 11º del presente Reglamento, según corresponda.	Lima Airport Partners S.R.L.- LAP		<u>Cuando se produzca alguna acotación por parte de la SUNAT y/o rectificatoria por parte de la entidad prestadora, a los conceptos directamente vinculados con el cálculo del monto de la Retribución al Estado, y éstas hayan quedado consentidas y/o ejecutoriadas, la entidad prestadora deberá regularizar la declaración y el pago de la Retribución.</u> <u>Si como resultado de la acotación por parte de la SUNAT y/o rectificatoria por parte de la entidad prestadora, existiera importe por Retribución y/o intereses pendientes de pago, la entidad prestadora procederá a regularizar el pago por tal diferencia, dentro de los 3 días hábiles posteriores a que se realice el pago a la SUNAT, así como deberá presentar la documentación señalada en el artículo 11º del presente Reglamento, según corresponda. En el caso que existiera un pago en exceso, se deberá proceder conforme con lo establecido en el artículo 16º del presente Reglamento."</u>
Se realice el pago a la SUNAT, así como deberá presentar la documentación señalada en el artículo 11º del presente Reglamento, según corresponda. En el caso que existiera un pago en exceso, se deberá proceder conforme con lo establecido en el artículo 16º del presente Reglamento.	"Artículo 12.- De la Acotación de la Sunat y rectificación del PDT IGV mensual: Toda rectificación por el pago de la retribución que se genere por cualquier acotación y/o rectificación ante SUNAT, deben ser hechas en la misma fecha. Actualmente tenemos un plazo de 3 días posteriores, por ello solicitamos que el plazo para la rectificación por el pago de la retribución sea de 3 días hábiles posteriores a la regularización del pago ante la SUNAT, debido a que una vez hecha efectiva la acotación y/o rectificación de las obligaciones tributarias, debe analizarse su efecto en la determinación de la base imponible para el pago de la retribución, pues no necesariamente tiene efecto en el pago de este último. Adicionalmente, de tener efecto en el pago de la retribución debe reunirse la documentación de sustento. Como se aprecia de lo anterior, la determinación de la base imponible para el pago de la retribución es un proceso posterior al cumplimiento de las obligaciones tributarias por lo que se requiere un plazo adicional."		22. Se acoge el comentario. Véase: Respuesta N° 21.



ARTÍCULO/ITEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
Artículo 14°.- DE LA FORMA DEL PAGO El pago deberá realizarse mediante depósito en las cuentas corrientes del OSITRAN, salvo que el Contrato de Concesión establezca que el pago deberá realizarse ante otra entidad administrativa.	DP World Callao S.R.L.	"ART. 14.- DE LA FORMA DE PAGO Sugerimos que en el portal institucional de cada entidad beneficiaria de la Retribución al Estado se publique la relación de cuentas corrientes para el pago y todos los demás medios de pago alternativos."	23. Se acoge parcialmente el comentario, disponiéndose que en el caso de los pagos que deban realizarse ante OSITRAN, se publicará en su Portal Institucional, los números de las cuentas donde pueden realizarse los depósitos. De esta forma, se modifica el artículo 14 conforme al siguiente texto: "Artículo 14°.- DE LA FORMA DEL PAGO <u>El pago deberá realizarse mediante depósito en las cuentas corrientes del OSITRAN, salvo que el Contrato de Concesión establezca que el pago deberá realizarse ante otra entidad administrativa.</u> <u>La relación de cuentas corrientes del OSITRAN en las entidades financieras será publicada en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe)."</u> Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que OSITRAN, a través de la Gerencia de Administración, está facultado para coordinar con las demás entidades administrativas que recaudan la Retribución al Estado para que publiquen en sus respectivos Portales Institucionales, los números de las cuentas donde las Entidades Prestadoras pueden realizar los depósitos por Retribución al Estado, de tal forma de facilitar el pago a los concesionarios.
Artículo 15°.- DEL PAGO EXTEMPORANEO Vencido el plazo establecido para el pago, sin que se haya cumplido con dicha obligación, la entidad prestadora se encontrará en mora sin necesidad de un requerimiento previo Y, por lo tanto, estará obligado al pago del interés correspondiente, en la forma	DP World Callao S.R.L.	"ART. 15.- DEL PAGO EXTEMPORANEO Este artículo no contempla las eventualidades que pudieran presentarse ante un pago extemporáneo por causa no imputable a la entidad prestadora. Cabe indicar que existen medios alternativos para el pago tales como cuentas bancarias en diversos bancos, pago virtual mediante código interbancario o la copia del cheque como prueba de haber puesto a disposición los fondos para la entidad beneficiaria, una declaración jurada del representante legal de la entidad prestadora respecto al compromiso de efectuar el depósito una vez solucionado el impase en las entidades bancarias, etc. Todo ello ayudaría a reducir las posibilidades de un	24. No se acoge el comentario, en tanto que es deber de toda Entidad Prestadora realizar el pago por retribución al Estado en el plazo dispuesto en los contratos de concesión o según el cronograma de vencimientos de la SUNAT conforme sea aplicable; debiendo tomarse las provisiones necesarias del caso y las acciones que corresponda, a efectos de cumplir con el pago oportuno. De esta forma, incluir las eventualidades como se sugiere, implicaría modificar o alterar los plazos previstos contractualmente.





ARTÍCULO/TEMA		INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
dispuesta en el Contrato de Concesión. De no establecerse dicho interés en el Contrato de Concesión, se aplicará la tasa de interés legal efectiva establecida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.			pago extemporáneo por causas no imputables a la entidad prestadora."	
Artículo 19º.- DEL CONTROL DE LA RECAUDACIÓN El OSITRAN, según lo establezca el Contrato de Concesión, se encuentra encargada del cobro de la Retribución al Estado. Asimismo, se encuentra encargada de controlar la recaudación de la Retribución, inclusive para aquellos supuestos en los que el Contrato de Concesión establezca a otra entidad administrativa como receptora del pago.		AFIN	"Del control de la recaudación: en el artículo 19º se dispone que OSITRAN es quien tiene la función de controlar la recaudación de la retribución al Estado, inclusive " ... para aquellos supuestos en los que el Contrato de Concesión establezca a otra entidad administrativa como receptora del pago" lo que deviene en ilegal, pues supone la modificación unilateral y por norma de disposiciones protegidas por un Contrato suscrito entre el Estado y el concesionario. El extremo referido, debe ser eliminado del Proyecto de Retribución."	25. Se acoge parcialmente el comentario efectuado al artículo 19 (ahora artículo 18), en tanto que, si bien conforme a lo dispuesto por cada Contrato de Concesión, el pago de la retribución se puede realizar a favor de la APN, MTC, PROINVERSION u OSITRAN, lo cual se realizará en las cuentas que cada una de las entidades disponga para dichos efectos, el control del pago de dicha retribución es una función legalmente asignada a OSITRAN. De esta manera, al margen de la Entidad que perciba el pago, corresponderá a OSITRAN, controlar que efectivamente dicho pago haya sido realizado de conformidad con las disposiciones del Contrato de Concesión. Dicha función, no sólo se encuentra expresamente establecida en los contratos de concesión, donde se indica que corresponderá al Regulador controlar el cumplimiento del pago por retribución, sino que también se encuentra expresamente establecida en el inciso 7 del artículo 35 del ROF de OSITRAN, donde se señala que es función de la Jefatura de Tesorería el controlar la recaudación de la retribución del Estado, entre otros. De esta forma, se modifica el artículo 19 (ahora artículo 18) conforme al siguiente texto Artículo 18º.- DEL CONTROL DEL PAGO <i>El pago de la retribución al Estado se realiza al OSITRAN o a otras Entidades del Estado, según lo establezca cada Contrato</i>





ARTÍCULO/TEMA		INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
Artículo 20º.- DETERMINACIÓN	DE LA	AFIN	"El artículo 20º: dispone que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN determina la retribución, cuando dicha gerencia no determina sino que supervisa el monto base que informa el Concesionario. Es necesario que se realice la modificación respectiva."	de Concesión. OSITRAN es competente a través de la Gerencia de Administración, para controlar que las Entidades Prestadoras realicen el pago de la Retribución, inclusive para aquellos supuestos en los que el Contrato de Concesión establezca a otra entidad administrativa como receptora del pago. 26. Se acoge el comentario efectuado al artículo 20 (ahora artículo 19), toda vez que si bien el inciso 11 del artículo 53 del ROF de OSITRAN señala que es función de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización determinar el monto por concepto de retribuciones al Estado, lo está vinculando al ejercicio de la función de supervisión a cargo de dicha Gerencia. Así, lo que corresponde es que OSITRAN verifique y, por tanto, supervise la retribución al Estado. Teniendo en consideración la norma antes indicada, y a efectos de dejar en claro las funciones de OSITRAN conforme al marco legal vigente, se simplifica el Título IV, referido a las funciones de OSITRAN. En relación al artículo en cuestión, el mismo queda numerado como el artículo 19, teniendo la siguiente redacción: "Artículo 19º.- DE LA SUPERVISIÓN El OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, tiene la función de supervisar el monto pagado por concepto de Retribución al Estado a cargo de la Entidad Prestadora, verificando la existencia de la obligación, identificando a la Entidad Prestadora, corroborando la base de cálculo y la cuantía de dicho concepto, actuando conforme con lo dispuesto en los artículos 21º y 22º del presente Reglamento, así como de acuerdo con las atribuciones asignadas en los documentos normativos vigentes del OSITRAN."

ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
Artículo 23.- DE LA SUPERVISIÓN MENSUAL La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de sus Jefaturas de Contratos, sobre la base de la documentación remitida por las entidades prestadoras, realizará mensualmente los siguientes mecanismos de control: a) Verificar que la entidad prestadora haya pagado, declarado y presentado los documentos establecidos en el artículo 11º del presente Reglamento. b) Verificar la determinación de la base de cálculo y la cuantía del pago de la Retribución, para lo cual contrastará que la base consignada en la Declaración Jurada (Anexo 01 del presente Reglamento), sea conforme con lo establecido en los contratos de concesión. c) En el caso de producirse el	LAP	"Artículo 23.- De la Supervisión mensual: Literal d. Indica que el plazo señalado, para cualquier regularización como resultado de la supervisión mensual debe ser regularizado en 3 días hábiles. Se solicita que este plazo pueda ser ampliado pues siempre es posible que el pedido de documentación varíe en función a la complejidad de cada caso y tome más del plazo previsto en el proyecto de norma."	27. Se acoge el comentario efectuado al artículo 23, ahora artículo 21, teniendo en consideración que dependiendo del tipo de información que se solicite, el plazo para que la Entidad Prestadora responda podrá variar. En este sentido, se modifica el proyecto de artículo, a fin que en ningún caso el plazo sea menor de 3 días ni mayor de 7 días según sea requerido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, conforme se indica a continuación: <u>"d) En caso de detectarse algún incumplimiento u omisión en el pago, declaración y presentación de documentos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización deberá comunicarlo a la Entidad Prestadora y solicitarle la subsanación, otorgándole para ello un plazo a ser determinado por dicha Gerencia, el cual no podrá ser menor de tres (03) días hábiles ni mayor de siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación."</u>





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
pago en exceso, se lo procederá según lo establecido en el presente Reglamento. d) En caso de detectarse algún incumplimiento u omisión en el pago, declaración y presentación de documentos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización deberá comunicar a la entidad prestadora y solicitarle la subsanación en un plazo de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación. e) Al término del plazo y en caso de incumplimiento de la entidad prestadora, las Jefaturas de Contratos deberán informar, mediante comunicación de hallazgo, a la Jefatura de Fiscalización de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para que analice si corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo previsto en el Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS o aplicación de penalidades según corresponda. La Jefatura de Contratos	Aeropuertos del PERÚ S.A.	"El artículo 9° del proyecto de Reglamento de Pago de Retribución indica que 'la declaración jurada será el mismo día que el establecido en el contrato de Concesión para realizar el pago de la retribución al Estado', en el caso de nuestra representada -cuya Retribución constituye un componente a ser deducido del Cofinanciamiento Operativo a ser pagado por el Estado peruano de manera trimestral- esto tendría que ser realizado al finalizar cada trimestre; oportunidad en la que se presenta la factura correspondiente al Cofinanciamiento. Sin embargo, en el artículo 23° del proyecto de Reglamento de Pago de Retribución se señala que 'La Gerencia de supervisión y fiscalización [...] Sobre la base de la documentación remitida por las entidades prestadoras, realizará mensualmente los siguientes mecanismos de control [...]': En ese sentido, partiendo de las particularidades que cada concesión pudiera presentar, nuestra sugerencia es que las disposiciones del Reglamento de Pago de Retribución aplicables a la supervisión de parte OSITRAN, se ajusten a la periodicidad con la cual cada concesionario -conforme a su respectivo Contrato de Concesión- debe presentar la información correspondiente al pago de la Retribución. Así, para el caso concreto de nuestra representada, la declaración jurada (el envío del Anexo 1, registro de venta) sería presentada con una periodicidad trimestral, siendo la supervisión y fiscalización de dicha documentación también de forma trimestral (no mensual)."	28. Se acoge el comentario, toda vez que la redacción del artículo 9° propuesto, abarca los casos en los que la retribución al Estado es deducido del cofinanciamiento a ser pagado por el Estado. Por ello, consideramos viable precisar el caso de ADP (que paga trimestralmente) en el artículo 23° (ahora artículo 21) del proyecto, así como los casos de LAP (que paga trimestralmente) y de Ferrocarril Central Andino (que paga semestralmente). En ese sentido, se propone agregar como último párrafo del citado artículo, cuya numeración en el nuevo proyecto es 21°, lo siguiente: "Artículo 21°.- DE LA SUPERVISIÓN MENSUAL (...) En aquellos casos en los que, conforme a lo dispuesto en los respectivos Contratos de Concesión, las Entidades estén obligadas a pagar la Retribución al Estado de forma trimestral o semestral u otras, los mecanismos de control antes indicados, serán ejecutados por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de sus Jefaturas de Contratos, con la periodicidad establecida en el Contrato de Concesión." En relación a lo señalado respecto a la presentación de la declaración jurada de manera trimestral u otra, conforme a la obligación de pago del Contrato de Concesión, cabe indicar que lo relativo a la presentación de dicha Declaración se encuentra previsto en el artículo 9 del Reglamento, el cual ha sido modificado conforme se indica en la respuesta N° 5. Conforme a dicho texto, el plazo para presentar la Declaración Jurada será como máximo, hasta el tercer día hábil siguiente del vencimiento del plazo del pago de la retribución. En tal sentido, en el caso de ADP, dado que el contrato de concesión señala que dicho pago será efectuado trimestralmente, por tanto la declaración será presentada también con una periodicidad trimestral, en un plazo de tres



ARTÍCULO/TEMA		INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
comunicará a la Jefatura de Fiscalización cuando la entidad prestadora subsane lo solicitado, para los fines pertinentes del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado.				(3) días hábiles siguientes al vencimiento del pago.
Artículo 24.- DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN 24.1 La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de sus Jefaturas de Contratos, constatará anualmente el cumplimiento de las obligaciones referidas a la Retribución al Estado a cargo de las entidades prestadoras,	LAP		Artículo 24.- De la Supervisión y Fiscalización Anual: Literal b. Se menciona que los plazos para la subsanación y/o aclaración como resultado de la supervisión anual es de 3 días hábiles. Se solicita que este plazo pueda ser ampliado pues siempre es posible que el pedido de documentación varíe en función a la complejidad de cada caso y tome más del plazo previsto en el proyecto de norma.	29. Se acoge el comentario respecto del literal b del artículo 24 (ahora artículo 22), teniendo en consideración que dependiendo del tipo de información que se solicite, el plazo para que la Entidad Prestadora responda podrá variar. En este sentido, se modifica el proyecto de artículo, a fin que en ningún caso el plazo sea menor de 3 días, siendo potestad de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización otorgar un plazo mayor que resulte razonable según la información que sea requerida.

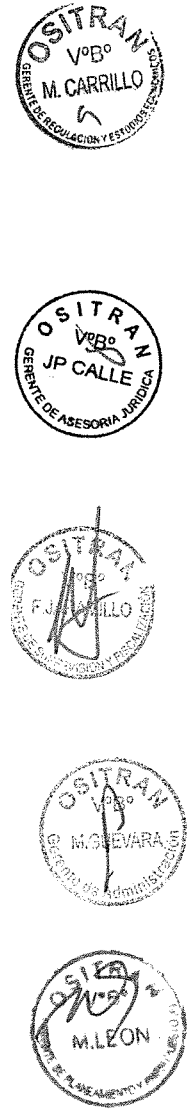


ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
sobre la base de los documentos presentados por las entidades prestadoras, ejecutando los siguientes mecanismos de control:		Literal c. Si hubiera un monto por pagar como resultado del informe de auditoría presentado por el concesionario ante OSITRAN, el pago debe hacerse al día (1) siguiente de recibido el pronunciamiento de los auditores e informar a OSITRAN al día siguiente del pago. Al respecto, solicitamos que el plazo de pago sea de 3 días hábiles porque una vez recibido el mencionado informe es necesario revisarlo en conjunto con los mismos auditores y posteriormente, una vez aclarada cualquier diferencia, proceder al pago.	30. Se acoge el comentario respecto del literal c del artículo 24 (ahora artículo 22), otorgando un plazo de 3 días hábiles. Sin perjuicio de lo antes señalado, y a fin de dar mayor claridad y orden al texto del artículo 24 (ahora artículo 22), se modifica el mismo conforme al siguiente detalle: "Artículo 22°.- ACCIONES DE SUPERVISIÓN ANUAL <u>22.1. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de sus Jefaturas de Contratos, constatará anualmente el cumplimiento de las obligaciones referidas a la retribución al Estado a cargo de las Entidades Prestadoras, ejecutando, entre otros, los siguientes mecanismos de control:</u> a) <u>Verificar el pronunciamiento de los auditores externos en relación al cumplimiento del pago de la Retribución al Estado.</u> b) <u>Revisar y evaluar la información contenida en el formato del Anexo III, contrastándolos con los documentos presentados por las Entidades Prestadoras al OSITRAN.</u> c) <u>Realizar la supervisión de la base de cálculo del pago por Retribución al Estado.</u> d) <u>Supervisar los ingresos provenientes de los servicios regulados y/o no regulados, brindados por las Entidades Prestadoras, mediante la supervisión in situ de la facturación y de la documentación que lo sustenta, emitiendo para tal efecto un informe sobre la citada supervisión.</u> 22.2. <u>El OSITRAN podrá requerir a la Entidad Prestadora la adopción de acciones correctivas y/o preventivas.</u> 22.3. <u>La Entidad Prestadora deberá brindar todas las facilidades para el cumplimiento de las funciones del OSITRAN.</u> 22.4. <u>La Gerencia de Supervisión y Fiscalización podrá efectuar, sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, cualquier</u>
a) Verificarán la información proporcionada en el Pronunciamiento de los auditores independientes con la información presentada mensualmente por las entidades prestadoras, en lo que respecta a montos, fechas de declaración y pago, conceptos de ingresos, deducciones, adiciones y otros aspectos relevantes.			
b) En caso existiera observaciones y/o diferencias entre los montos reportados al OSITRAN y el pronunciamiento de los auditores externos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en base al informe de las Jefaturas de Contratos, solicitará a la entidad prestadora la aclaración del mismo en un plazo de tres (03) días hábiles.			
c) Revisará y evaluará las observaciones advertidas por los Auditores Independientes			



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
contratados por las entidades prestadoras. De existir diferencias por pagar a favor del Estado, las entidades prestadoras efectuarán el depósito, incluidas los intereses correspondientes, al día siguiente de recibido el Pronunciamiento por los Auditores Independientes, informando al OSITRAN de la regularización, máximo dentro del siguiente día de efectuado el pago, adjuntando la constancia de pago.			otra acción de supervisión que estime conveniente, al amparo de la normatividad aplicable.
d) Contratará la información proporcionada mensualmente por las entidades prestadoras con la declaración jurada Anual del Impuesto a la Renta (PDT RENTA Anual) presentada a la SUNAT, en tanto le resulte relevante la información contenida en esta última declaración.	AFIN	Artículo 24° literal c) De la Supervisión y Fiscalización Anual: dispone que si hubiera un monto por pagar como resultado del informe de auditoría presentado por el concesionario ante OSITRAN, el pago debe hacerse al día (±) siguiente de recibido el pronunciamiento de los auditores e informar a OSITRAN al día siguiente del pago. Al respecto, sugerimos que el plazo de pago sea de 3 días hábiles porque una vez recibido el mencionado informe es necesario revisarlo en conjunto con los mismos auditores y posteriormente, una vez aclarada cualquier diferencia, proceder al pago.	22.5. Si como producto de la supervisión efectuada se detectaran observaciones y/o diferencias entre los montos reportados al OSITRAN y el informe de los auditores externos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización solicitará a la Entidad Prestadora regularice el pago y/o aclare las mismas, en el plazo determinado por dicha Gerencia, el cual no podrá ser menor de tres (03) días hábiles ni mayor de siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación."
e) Realizará la supervisión de la determinación de la base de cálculo del pago por retribución al Estado,			31. Se acoge el comentario. Véase Respuesta N° 30.





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
directamente o a través de personas naturales o jurídicas contratadas. 24.2 Las Jefaturas de Contratos informa a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, los incumplimientos y/o hallazgos detectados, en caso se encuentren diferencias a pagar a favor del Estado, para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a que hubiera lugar o la aplicación de la penalidad respectiva. Asimismo, comunica a la Gerencia de Administración para que se encargue de la cobranza coactiva de los mismos. Asimismo, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización podrá aplicar los siguientes mecanismos de control: a) Supervisará los ingresos provenientes de los servicios regulados y no regulados brindados por las entidades prestadoras, mediante las supervisiones in situ de la facturación y la documentación que lo sustenta, emitiendo para tal efecto, un informe sobre la citada supervisión. La entidad	DP World Callao S.R.L.	ART. 24.- DE LA SUPERVISION Y FISCALIZACION Art. 24.1 El literal d) de este artículo dispone que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización contrastará la información proporcionada mensualmente por las entidades prestadoras con la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta (PDT RENTA Anual) presentada a la SUNAT. En este punto discrepamos el motivo por el cual, para la verificación del pago de la Retribución tenga que accederse a la declaración de Renta cuando la Retribución se base en los ingresos de la entidad prestadora, derivados exclusivamente de los servicios conforme con el Contrato de Concesión. Asimismo, debemos señalar que en nuestro caso, la moneda de contabilidad es el Dólar de los Estados Unidos de América. Por tanto, la información que se muestre mensualmente en el PDT (en Nuevos Soles), es susceptible de variaciones por efecto de la diferencia en el tipo de cambio. Es decir, los montos totales al 31 de diciembre (en Nuevos Soles) no serán los mismos si lo que se pretende es validar las cantidades en suma, que los declarados a mensualmente (de enero a diciembre), debido a que la conversión a Nuevos Soles se da en la fecha de declaración de los impuestos. Art. 24.2 El literal c) de este artículo señala que OSITRAN requerirá a la entidad prestadora la adopción de acciones correctivas o preventivas. Sobre este punto, consideramos que OSITRAN solo puede emitir recomendaciones u oportunidades de mejora no vinculantes para la entidad prestadora, toda vez que la propia entidad prestadora tiene un sistema de control interno autónomo, como gestor y administrador de su negocio.	32. Se acoge el comentario, por tanto se elimina el literal d) del numeral 24.1 del artículo 24 (ahora artículo 22), ya que el contrastar la información contenida en las declaraciones mensuales de retribución con la declaración del Impuesto a la Renta, no resulta eficaz para la supervisión que efectuará OSITRAN cerrado el ejercicio. Cabe indicar que en el caso de Entidades Prestadoras que llevan su contabilidad en dólares, se generan además diferencias en el tipo de cambio. Véase la nueva redacción del artículo 24 (ahora artículo 22) en la Respuesta N° 30. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el OSITRAN, en el ejercicio de su facultad de supervisión podrá solicitar cualquier información y/o documentación contable necesaria para corroborar lo que mensualmente ha declarado la Entidad Prestadora, de acuerdo a lo previsto en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Reglamento General de Supervisión. 33. No se acoge el comentario respecto al literal c) del artículo 24 (ahora artículo 22 numeral 22.2), puesto que, conforme a lo establecido por el inciso d) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD-OSITRAN, toda decisión y acción que adopte la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN deberán sustentarse y sujetarse al principio de finalidad preventiva y correctiva, y no únicamente punitiva, lo que implica que las acciones de supervisión deben estar dirigidas principalmente a prevenir, evitar y corregir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones, y no exclusivamente a la adopción de mecanismos punitivos por incumplimiento de obligaciones legales o contractuales. En este sentido, en ejercicio de su función supervisora, OSITRAN se encuentra facultado a requerir acciones correctivas o preventivas por parte de las Entidades Prestadoras.



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
citada supervisión. La entidad prestadora deberá brindar todas las facilidades para el cumplimiento de la función del OSITRAN. b) En caso existiera diferencias, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, solicitará a la entidad prestadora la aclaración del mismo. c) Sobre la base de los resultados de la supervisión, en caso de identificarse observaciones, el OSITRAN requerirá la adopción de acciones correctivas o preventivas a la entidad prestadora. Adicionalmente, a las acciones mencionadas, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización podrá efectuar otras supervisiones, auditorías, inspecciones u otros medios que estime conveniente, sobre la información de la entidad prestadora. El OSITRAN, para el adecuado cumplimiento de dicha función, podrá contratar los servicios de entidades públicas o privadas especializadas, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 26917 y modificatorias.			





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
Artículo 26º.- DE LOS RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN Y DE LA COBRANZA COACTIVA DE DEUDA POR RETRIBUCIÓN	DP World Callao S.R.L.	7. Respecto a los literales a), b) y c) del numeral 24.1 del presente artículo: No es admisible que los costos de fiscalización sean trasladados al administrado, salvo que en los contratos de concesión se establezca esta obligación. Esto en aplicación del art. 55.10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce como un derecho de los administrados el que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible. 8. Respecto al literal d) del numeral 24.1 del presente artículo: Ver comentario 2 (realizado en el artículo 8º). 9. Respecto a los literales a), b) y c) del numeral 24.2 del presente artículo: Ver comentario 2 (realizado en el artículo 8º). ART. 26.- DE LOS RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN Y DE LA COBRANZA COACTIVA DE DEUDA POR RETRIBUCIÓN "(...) de la misma manera en que se notifica a la entidad prestadora la resolución que contiene la deuda consideramos que también debe notificársela la resolución o un informe final de cumplimiento." "Mediante este artículo, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN está facultada para determinar la deuda por Retribución y exigir a la entidad prestadora su pago, sin que se contemple el derecho natural de las entidades prestadoras a reclamos en caso no se encuentren conformes con la resolución que contenga la deuda notificada."	34. No se acoge el comentario, en tanto que la presentación de pronunciamientos de Auditores Externos a OSITRAN ya se encuentra regulada en la normativa vigente. En tal sentido, se mantendrá el tratamiento ya existente. Sin perjuicio de ello, véase nueva redacción del artículo 24 (ahora artículo 22) según la Respuesta N° 30. 35. No se acoge el comentario respecto al literal d) del numeral 24.1. Véase: Respuesta N° 3. 36. No se acoge el comentario respecto a los literales a), b) y c) del artículo 24. Véase: Respuesta N° 3. 37. Se acoge parcialmente el comentario al artículo 26, el cual se divide en 2, generándose los artículos 24 y 25. En relación a lo señalado sobre la necesidad de notificar a la Entidad Prestadora tanto la resolución que contiene la deuda, como el informe final de cumplimiento, se acoge dicho comentario, redactándose el artículo 24 de la siguiente manera: "Artículo 24.- DE LOS RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN Como resultado de la supervisión a las obligaciones vinculadas a la Retribución a cargo de las Entidades Prestadoras, el OSITRAN, comunicará a éstas, sobre el correcto cumplimiento de sus obligaciones o en caso contrario, sobre las observaciones, omisiones o incumplimientos detectados. En este último caso, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 21º o el numeral 22.5 del artículo 22º del presente Reglamento." De otro lado, con relación a lo señalado sobre la inclusión de cláusulas sobre la interposición de reclamos, cabe indicar que no existe la necesidad de precisar que las resoluciones



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
incluyendo los intereses correspondientes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que la entidad prestadora haya cancelado el total de la indicada deuda, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización comunicará a la Gerencia de Administración para que inicie la cobranza coactiva correspondiente.			podrán ser materia de impugnación, en tanto que, el acto que emite la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene la naturaleza de acto administrativo, por lo que el mismo es pasible de ser impugnado por el administrado en ejercicio de la facultad de contradicción establecida en el artículo 206 de la Ley N° 27444, utilizando los recursos administrativos respectivos. Asimismo, al tratarse de un acto administrativo, el mismo deberá cumplir todos los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444, entre los que se encuentra la debida motivación. De otro lado, se debe tener presente que el artículo 49 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución N° 023-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, señala que la Empresa Concesionaria que no cumpla con el pago de las retribuciones por el derecho de concesión en la oportunidad, forma y modo establecidos en su respectivo Contrato de Concesión o cualquier otro documento de similar naturaleza, incurrirá en infracción muy grave. En base a ello y a fin de que el procedimiento de cobranza coactiva se realice luego de comprobado el incumplimiento, y por tanto la deuda se vuelve exigible, se redacta el artículo 25 conforme al siguiente detalle: <u>"Artículo 25°.- DE LA COBRANZA COACTIVA DE DEUDA POR RETRIBUCIÓN</u> <u>En caso de determinarse que existe una deuda por concepto de Retribución al Estado por parte de la Entidad Prestadora, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización elaborará la Resolución que contenga la deuda, la cual será notificada a la Entidad Prestadora, para que pague dicha deuda, incluyendo</u>





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
Artículo 30º.- DE LA PRESENTACIÓN ANUAL DE DOCUMENTOS La entidad prestadora presentará al OSITRAN copia de la Declaración Jurada Anual de regularización del Impuesto a la Renta y su constancia de presentación a la SUNAT, así como los Estados Financieros auditados y el Informe de sus auditores independientes, respecto a los pagos por Retribución al Estado, en la fecha de vencimiento del cronograma para la declaración jurada de regularización del Impuesto a la Renta establecida por la SUNAT, y en la mesa de partes de OSITRAN. Al respecto, el texto vertido en este artículo vulnera nuestro derecho vinculado a la oportunidad de pago y declaración jurada anual ante la Administración Tributaria, pues nos somete a que esta sea presentada antes de la presentación de la Declaración Jurada de la Retribución y en el mismo día de su vencimiento, en la mesa de partes de OSITRAN cuyo horario de atención es hasta las 17:00 horas. Sin embargo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la SUNAT, es posible realizar a través de la página web de SUNAT el pago hasta las 20:00 horas en el caso del Banco de la Nación y en las demás entidades financieras hasta las 23:59 horas; y efectuar la declaración online hasta las 23:59 horas. Por otra parte, el correo electrónico proporcionado por OSITRAN en el artículo 10 del presente proyecto (retribucion@ositrان.gob.pe), no elimina la restricción de nuestros derechos al que esta exigencia nos está sometiendo. Consideramos que no aporta ningún beneficio para OSITRAN recibir el mismo día del pago, la declaración jurada, y proponemos Que se mantenga el plazo de tres días hábiles que establece la actual Directiva de	DP World Callao	ART. 30.- DE LA PRESENTACION ANUAL DE DOCUMENTOS Este artículo establece que la entidad prestadora presentará a OSITRAN copia de la Declaración Jurada Anual de regularización del Impuesto a la Renta y su constancia de presentación a la SUNAT, así como los Estados Financieros auditados y el Informe de sus auditores independientes, respecto a los pagos por Retribución al Estado, en la fecha de vencimiento del cronograma para la declaración jurada de regularización del Impuesto a la Renta establecida por la SUNAT, y en la mesa de partes de OSITRAN. Al respecto, el texto vertido en este artículo vulnera nuestro derecho vinculado a la oportunidad de pago y declaración jurada anual ante la Administración Tributaria, pues nos somete a que esta sea presentada antes de la presentación de la Declaración Jurada de la Retribución y en el mismo día de su vencimiento, en la mesa de partes de OSITRAN cuyo horario de atención es hasta las 17:00 horas. Sin embargo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la SUNAT, es posible realizar a través de la página web de SUNAT el pago hasta las 20:00 horas en el caso del Banco de la Nación y en las demás entidades financieras hasta las 23:59 horas; y efectuar la declaración online hasta las 23:59 horas. Por otra parte, el correo electrónico proporcionado por OSITRAN en el artículo 10 del presente proyecto (retribucion@ositrان.gob.pe), no elimina la restricción de nuestros derechos al que esta exigencia nos está sometiendo. Consideramos que no aporta ningún beneficio para OSITRAN recibir el mismo día del pago, la declaración jurada, y proponemos Que se mantenga el plazo de tres días hábiles que establece la actual Directiva de	<u>los intereses correspondientes.</u> <u>Luego de consentida la Resolución a que se refiere el párrafo anterior, sin que la Entidad Prestadora haya cancelado el total de la deuda, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización comunicará a la Gerencia de Administración para que inicie la cobranza coactiva correspondiente.</u> 38. Se acoge el comentario, indicándose que el plazo para presentar la indicada documentación será el previsto en el contrato de concesión, y en el caso que no exista plazo expresamente establecido, se presentará quince (15) días hábiles después del vencimiento según el cronograma aprobado por la SUNAT, procediéndose a modificar el texto del artículo 30 (ahora artículo 29). Se acoge el comentario respecto al formato del Informe de Auditores Independientes, procediéndose a modificar el texto del artículo 30 (ahora, artículo 29). "Artículo 29º.- DE LA PRESENTACIÓN ANUAL DE DOCUMENTOS <u>La Entidad Prestadora deberá presentar al OSITRAN el Informe que sus auditores externos emitan respecto a los pagos por Retribución al Estado de acuerdo al formato del Anexo III, en el plazo de quince (15) días hábiles después del vencimiento según el cronograma aprobado por la SUNAT para la presentación de la Declaración Jurada anual del Impuesto a la Renta, salvo que el Contrato de Concesión establezca un plazo distinto.</u> <u>La mencionada documentación debe ser presentada directamente en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN, o a la siguiente dirección de correo electrónico: retribucion@ositrان.gob.pe."</u>



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
	Ferrocaril Transandino S.A.	Retribución al Estado, o al menos, se realice al día hábil siguiente. De otra parte, el Proyecto no hace mención al formato que debe ser incluido en el informe de los auditores independientes referido a los pagos por Retribución al Estado. En ese sentido solicitamos que se mantenga el formato del Informe de los Auditores Independientes que contiene la actual Directiva de Retribución al Estado. Finalmente, reiteramos que la información tributaria vertida en el PDT Anual no se encuentra en el ámbito de fiscalización del Pago de Retribución al Estado, por lo que debe ser eliminada la exigencia de su presentación. "1. La mayoría de Contratos de Concesión contemplan la obligación de presentar los Estados Financieros auditados, estableciendo fechas específicas para el cumplimiento de dicha obligación. En nuestro caso, el Contrato de Concesión en su cláusula 5.4 (que regula el pago de la Retribución al Estado) establece expresamente que dicha documentación debe presentarse los primeros 15 días del mes de abril. Dado que el Proyecto no puede modificar nuestro Contrato y que exigir la presentación de los Estados financieros en una fecha anterior resultaría inconsistente además de una carga administrativa adicional por la necesidad de contar con dicho documento en una fecha anterior a la que usualmente manejamos, solicitamos que el Proyecto sea modificado de manera que se recoja una redacción similar a la que se contempla en el artículo 71º del Proyecto de Reglamento relativo a los Aportes por Regulación. Conforme a este último, la fecha de presentación será la indicada en los respectivos Contratos de Concesión y sólo en defecto de éste, en la fecha establecida en el Proyecto. Esta redacción guarda coherencia con el carácter supletorio de la regulación de OSITRAN. 2. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la fecha de presentación no debería coincidir con la fecha en la que se presenta la declaración anual del Impuesto a la Renta. Debe tenerse en cuenta que se está exigiendo que a esa fecha también se presente, además de la propia declaración del	39. Se acoge el comentario respecto al plazo de presentación de documentos. Véase respuesta N° 38.





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		Impuesto a la Renta, un informe de los auditores en el que, entre otros, se concilie los ingresos de los Estados Financieros con los presentados en la declaración anual del mencionado Impuesto. Dado que la presentación del informe y de la declaración se daría el mismo día consideramos que se está contemplando un plazo poco razonable para cumplir con el alcance del informe y con las obligaciones previstas en el Proyecto. En todo caso, la fecha seleccionada parece incongruente con el alcance de las obligaciones que el Proyecto contempla.	
	LAP	Artículo 30.- De la presentación anual de documentos: Establece que el plazo para la presentación de la documentación anual (Declaración del Impuesto a la Renta y constancia de presentación a la SUNAT, Estados Financieros y el Informe auditado respecto al Pago de Retribución) sea la misma fecha de vencimiento que establece la SUNAT. Se solicita que el plazo de presentación de la documentación requerida en este artículo sea el 15 de abril de cada año, una vez que todos los vencimientos ante SUNAT han concluido y de esta manera facilitar la planificación de las labores administrativas por parte del concesionario en esta época del año, así como distribuir mejor la carga administrativa entre estas dos importantes obligaciones. Es importante que el informe auditado por el pago de la retribución sea posterior a la declaración jurada anual del Impuesto a la renta, ya que esta última podrá tener efectos en la primera y de esta forma facilitar las condiciones en el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, reduciendo el riesgo de error si ambas obligaciones coinciden y sin afectar la recaudación.	40. Se acoge el comentario. Teniendo en consideración que OSITRAN recibe los Estados Financieros junto con la documentación adjunta a la Declaración del Aporte por Regulación, se elimina de este artículo la presentación de los mismos. Cabe indicar que las actividades que realiza OSITRAN en relación al pago de la retribución se enmarcan en la función de Supervisión. Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Supervisión de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 024-2011-CD-OSITRAN para realizar las actividades de supervisión, OSITRAN cuenta con la facultad de requerir la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la cual será proporcionada dentro de los plazos, condiciones y forma que OSITRAN. Sin perjuicio de ello, es importante tener en consideración que en aplicación del principio de eficiencia establecido en el artículo 6° del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN antes indicado y conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 27444, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización no podrá solicitar la información que posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado, o por haber sido fiscalizado durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. En relación a la documentación a presentar ver Respuesta N° 38.

ARTICULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
	Estudio Garrigues	10. Ver comentarios 2 (realizado en el artículo 8º) y 7 (realizado en los literales a), b) y c) del numeral 24.1 del artículo 24º).	4.1. No se acoge el comentario. Véase las respuestas N° 3 y 34.



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA- OSITRAN
Artículo 31º.- DE LAS AUDITORIA EXTERNA A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS Las entidades prestadoras deberán requerir a sus auditores externos que emitan un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las cláusulas contractuales referidas al pago de la Retribución al Estado, en base a lo establecido en el presente Reglamento. La auditoría que efectúen los auditores externos por la Retribución al Estado, deberán considerar los siguientes aspectos mínimos: 1. Validar los ingresos que conforman la base de cálculo de la Retribución al Estado, conforme al contrato de concesión y normatividad vigente. 2. Conciliar los montos pagados por Retribución con los documentos correspondientes, tales como Estados de Cuenta, Cartas de Transferencia y otros documentos relacionados. 3. Conciliar los ingresos reportados en los Estados Financieros, Declaraciones Juradas presentadas al	Ferrocarril Transandino S.A.	3. Por otro lado, en relación con el alcance del informe de los auditores a presentar, consideramos que incluir la obligación de validar el cumplimiento de obligaciones formales va más allá de las funciones de un auditor y supone agregar aspectos adicionales al alcance de los informes que se han venido presentando hasta el momento. Esto, como es evidente, supone incrementar los costos administrativos de los Concesionarios. Sin perjuicio de los antes mencionado, consideramos que la verificación del cumplimiento de obligaciones de carácter formal corresponde en realidad a las funciones supervisora y fiscalizadora de OSITRAN (conforme a los artículos 23º y 24º) las cuales, entre otros, son solventadas por los Concesionarios a través del Aporte por Regulación. En ese sentido, incluir la verificación de obligaciones formales como parte del informe del auditor independiente resulta excesivo, debiendo ser una función exclusiva de OSITRAN a efectos de evitar sobrecostos en los Concesionarios.	42. Se acoge el comentario, en tanto que se elimina la obligación de que el pronunciamiento del Auditor Externo implique la validación de obligaciones formales. De esta manera, a efectos de facilitar la presentación de los pronunciamientos de los Auditores Externos, se procede a la modificación del artículo 31 (ahora artículo 30) conforme al siguiente texto: "Artículo 30º.- DE LAS AUDITORIA EXTERNA A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS "Las Entidades Prestadoras deberán requerir a sus auditores externos, que emitan un pronunciamiento sobre el debido cumplimiento de las cláusulas contractuales referidas al pago de la Retribución al Estado. En ese sentido, los auditores externos deberán verificar la base de cálculo y la determinación de la Retribución al Estado efectuada por la Entidad Prestadora. Dicho pronunciamiento deberá ser entregado a OSITRAN, conjuntamente con el Anexo III."
Estudio Garrigues		11. Respecto al primer párrafo del presente artículo: Ver comentario 7 (realizado en los literales a), b) y c) del numeral 24.1 del artículo 24º). 12. Respecto a los numerales 1., 2., 3. y 4. del segundo párrafo del presente artículo: Ver comentario 7 (realizado en los literales a), b) y c) del numeral 24.1 del artículo 24º).	43. No se acogen comentarios. Véase la respuesta N° 34.



ARTÍCULO/TEMA		INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
OSITRAN, PDT IGV Mensual y Renta Anual.				
4. Validar el cumplimiento las obligaciones formales.				
ANEXO 1: DECLARACIÓN JURADA POR RETRIBUCIÓN AL ESTADO	DP World Callao		ANEXO 1.- DECLARACION JURADA POR RETRIBUCION AL ESTADO <i>Este anexo es un formato donde existe el rubro "Pagos realizados en cuentas del OSITRAN" consideramos que esto constituye un error de formato a ser corregido, dado que el pago por Retribución al Estado debe ir a la entidad beneficiaria del mismo, que no es OSITRAN. Por lo tanto, deben indicarse los bancos receptores del depósito de la entidad beneficiaria y no de OSITRAN.</i> <i>Asimismo, aun cuando se contempla la posibilidad de remitir la declaración jurada mediante un correo electrónico como medio alternativo a la presentación por mesa de partes (Art. 10), en este anexo se ha incluido como requisito el Sello de Recepción para considerarse como presentado, lo cual deviene en una contradicción si se realiza por medio electrónico.</i>	44. No se acoge el comentario, respecto a que no debería mencionarse en el Anexo I, el rubro de "pagos realizados en cuentas del OSITRAN". Tal como se ha señalado, cada Contrato de Concesión establecerá la Entidad a la cual deba realizarse el pago, y en caso de no encontrarse mencionado, corresponderá a OSITRAN recabar dicho monto, el cual a su vez será transferido al beneficiario. Sobre el particular, en la actualidad, las entidades receptoras de dicho pago son: OSITRAN, APN, MTC y PROINVERSIÓN. Teniendo en cuenta ello, el Anexo I del proyecto (Formato de Declaración Jurada) establece dos (02) opciones para realizar el pago por retribución al Estado, de acuerdo a lo siguiente: • "Pagos realizados en las cuentas del OSITRAN" • "Pagos realizados en cuentas de otras entidades" En este sentido, la Entidad Prestadora deberá completar los datos según como le corresponda realizar el pago respectivo. 45. Se acoge el comentario respecto a la no inclusión del sello de recepción cuando se presente la Declaración Jurada por correo electrónico, por lo que se adecúa el Anexo I (Formato de Declaración Jurada). Asimismo, se modifica el Anexo II: Cartilla de Instrucciones. "I. GENERALES (...) 3 <u>Deberá indicar la forma de presentación de la declaración jurada marcando la casilla correspondiente.</u> 4. <u>De ser presentado directamente en la Mesa de Partes del OSITRAN, deberá ser llenado por duplicado y su</u>





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
	Aeropuertos del Perú S.A.	Adicionalmente, como parte del proyecto de Reglamento de Pago de Retribución, nuestro Organismo está solicitando la presentación de información y documentación que nuestra representada presenta a otra entidad del Estado, en este caso a la SUNAT. Consideramos que esta situación resulta contraria al Principio de Simplicidad, Principio de Privilegio de los Controles Posteriores y Principio de Presunción de Veracidad, establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. En todo caso, consideramos que nuestro Organismo debe suscribir los convenios correspondientes, a efectos que la SUNAT les proporcione dicha información.	distribución es como sigue: <u>Original: Para OSITRAN</u> <u>Copia: Para el contribuyente debiendo contar con el sello de recepción que acredita la presentación.</u>
		46. Se acoge el comentario. En el presente proyecto se está eliminando la presentación de información tributaria, sin perjuicio de lo cual la misma podría ser solicitada en el marco del procedimiento de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Supervisión de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 024-2011-CD-OSITRAN, según el cual para realizar las actividades de supervisión, OSITRAN cuenta con la facultad de requerir la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la cual será proporcionada dentro de los plazos, condiciones y forma que OSITRAN. Cabe indicar que, de suscribirse un Convenio de Cooperación Interinstitucional con SUNAT, la información que se obtenga de dicha Entidad, ya no será requerida a las Entidades Prestadoras. De otro lado, es importante tener en consideración que en aplicación del principio de eficiencia establecido en el artículo 6° del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN antes indicado y conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 27444, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización no podrá solicitar la información que posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado, o por haber sido fiscalizado durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Sobre este último punto, en concordancia con la normativa vigente, y a efectos de dar mayor transparencia	



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
			al requerimiento de información que se realice a las Entidades Prestadoras, se modifica el artículo 25 (ahora artículo 23º), conforme al siguiente detalle: Artículo 23º.- DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN <u>Las Entidades Prestadoras están obligadas a presentar toda la información requerida por el OSITRAN, en el ejercicio de su función de Supervisión. No será necesario que las Entidades Prestadoras presenten una información cuando ésta ya haya sido presentada a OSITRAN en cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión o la normativa vigente.</u>



1000

1000

1000

1000